

Regimen De Impuesto A Las Ganancias Arts 1 2 83 Inc C De La Ley L 1003 Del Digesto Juridico Argentino Ley 20628 Inconstitucionalidad

JURISPRUDENCIA

Régimen de impuesto a las ganancias. Arts. 1, 2, 83, inc. c), de la ley

L 1003 del digesto jurídico argentino. Ley 20628. Inconstitucionalidad Se confirma la resolución que hace lugar a la demanda interpuesta y declara, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los artículos 1, 2, 83, inciso c), y cctes. de la ley 1003 del Digesto Jurídico Argentino (antes L. 20628), su modificatoria dispuesta por ley 27346 y de las resoluciones reglamentarias dictadas por la AFIP al respecto; dispone que la accionada reintegre a la actora, en el término de diez (10) días de notificada, a partir de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa ?Spitale? de la CSJN) y que cese para el futuro y a su respecto la aplicación del impuesto a las ganancias en relación a sus haberes previsionales.

Paraná, 29 de noviembre de 2017. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?BRODI, JOSEFA LUCIA CONTRA AFIP SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (SUMARÍSIMO)?, Expte. N° FPA 5862/2016/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, y; CONSIDERANDO: I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 52/53 por la parte demandada, contra la resolución de fs. 47/50 que hace lugar a la demanda interpuesta y declara, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 83 inc. c) y cctes. de la ley L 1003 del Digesto Jurídico Argentino (antes Ley 20628), su modificatoria dispuesta por ley 27.346 y de las Resoluciones reglamentarias dictadas por AFIP al respecto; dispone que la accionada reintegre a la actora, en el término de diez (10) días de notificada, a partir de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa Spitalde de la CSJN), y que cese para el futuro y a su respecto la aplicación del Impuesto a las Ganancias en relación a sus haberes previsionales; ordena se notifique, mediante oficio, al organismo liquidador de los haberes previsionales a fin de que se abstenga de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias de los haberes previsionales de la actora, impone las costas en el orden causado; regula los honorarios y tiene presente las reservas planteadas. El recurso se concede a fs. 64, se expresan agravios a fs. 65/74, los que son contestados por la contraria a fs. 76/79, quedando los presentes en estado de resolver a fs. 82 vta. II- a) Que la apelante relata los antecedentes de la causa y señala que la sentencia es arbitraria por graves vicios de fundamentación. Plantea que el a-quo sustenta su decisión en antecedentes que no resultan aplicables al presente caso porque las circunstancias fácticas y jurídicas son diversas. Afirma que le agravia que el fallo en crisis sostenga que el haber jubilatorio no constituye ganancia, cuando responde a la definición del art. 2 y es aplicación del art. 83 inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Cita el dictamen de la Procuración en la causa ?Dejeanne?. Invoca doctrina que abona su postura. Asimismo, considera que ha habido una errónea interpretación de las normas cuestionadas. Resalta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, requiere, no sólo demostrar de qué manera se contraviene la Constitución Nacional, sino además, afirmar y probar que ello causa gravamen en el caso concreto, lo que no se advierte en autos. Hace reserva del caso federal. b) Que la contraria contesta agravios y, por los argumentos que expone, solicita se confirme la sentencia dictada. Mantiene la reserva del caso federal. III- Que la actora, que percibe su haber jubilatorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, ocurre a la jurisdicción y deduce formal demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 79 inc. c) de la ley 20628 de Impuesto a las Ganancias, de la Resolución General 2437/2000 de AFIP y de cualquier otra norma al respecto; y que se ordene el cese de su aplicación y devolución de los montos retenidos en concepto de impuestos a las ganancias, con más los intereses hasta el efectivo pago. El a quo hizo lugar a la acción promovida y contra dicha decisión se alza la apelante. IV- Que los agravios expresados encuentran adecuada respuesta en la sentencia dictada por este Tribunal en los autos ?CUESTA, JORGE ANTONIO CONTRA AFIP SOBRE ACCION DE INCONST (SUMARÍSIMO)? (Expte. N° FPA 21005389/2013, sentencia del 29/04/2015), a cuyos fundamentos -mutatis mutandi- corresponde remitirse en honor a la brevedad, debiendo agregarse copia certificada de aquella como parte integrativa de la presente. Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución de fs. 47/50. V- Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la vencida, atento el principio general de la derrota (arts. 68, primer párrafo, del CPCCN). VI- Que corresponde regular los honorarios habidos en la presente instancia, los pertenecientes a los Dres. Miriam Daniela Clariá, Sandra María Liliana Cuestas y Sebastián Mundani en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) a cada uno y los correspondientes a la Dra. Nazarena L.C. Aguirre en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS (\$1.200), art. 14 de la ley 21839, t.o. por ley 24432-. Por ello, SE

RESUELVE: 1- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución de fs. 47/50, conforme los argumentos vertidos en los autos ?CUESTA, JORGE ANTONIO CONTRA AFIP SOBRE ACCION DE INCONST (SUMARÍSIMO)? (Expte. N° FPA 21005389/2013, sentencia del 29/04/2015), cuya copia certificada deberá ser agregada a la presente. 2- Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). 3- Regular los honorarios habidos en la presente instancia, los pertenecientes a los Dres. Miriam Daniela Clariá, Sandra María Liliana Cuestas y Sebastián Mundani en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) a cada uno y los correspondientes a la Dra. Nazarena L.C. Aguirre en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS (\$1.200), art. 14 de la ley 21839, t.o. por ley 24432-. 4- Tener presente las reservas del caso federal efectuadas. Se constituye el Tribunal con los suscriptos de conformidad con lo normado por el Art. 109 R.J.N. Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen. DANIEL EDGARDO ALONSO MATEO JOSE BUSANICHE ANTE MI HECTOR RAUL FERNANDEZ SECRETARIO 024294E